AUTO No. SAN-00747-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	20213100212182
FECHA DEL RADICADO:	31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE:	SAN-00747-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Tala de árboles sin autorización ambiental en el sector invasión Los Medios, Rivera (Huila).
PRESUNTO INFRACTOR:	DEVINSON VILLABÓN BOLAÑOS,

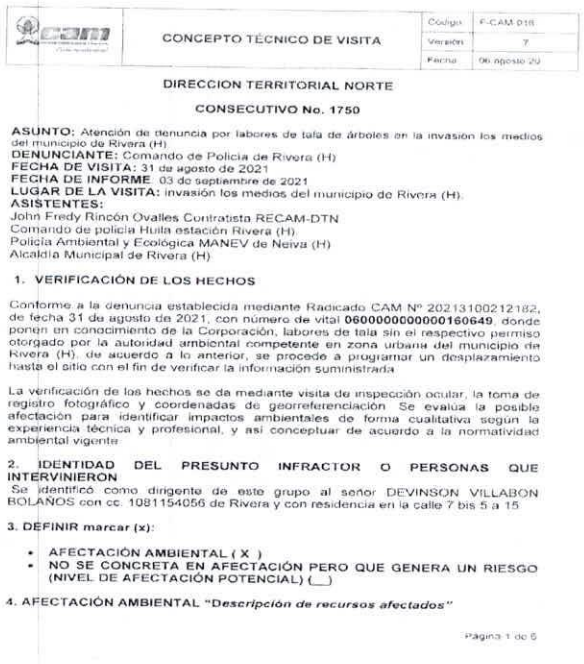
Neiva, 03 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada ante la CAM el 31 de agosto de 2021, se informó sobre tala de árboles y guadua en el sector invasión Los Medios, municipio de Rivera (Huila).

Mediante auto de visita de fecha 30 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Norte dispuso inspección ocular y comisionó a Jhon Fredy Rincón Ovalles. La visita se practicó el 31 de agosto de 2021 y dio lugar al Concepto Técnico No. 1750 del 3 de septiembre de 2021.

Que el concepto Técnico No. 1750 del 3 de septiembre de 2021, consigno lo siguiente:



	CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA	Código	F-CAM-016
		Versión	7
		Fecha	06 agosto 20

DIRECCION TERRITORIAL NORTE

CONSECUTIVO No. 1750

ASUNTO: Atención de denuncia por labores de tala de árboles en la invasión los medios del municipio de Rivera (H).
DENUNCIANTE: Comando de Policía de Rivera (H)
FECHA DE VISITA: 31 de agosto de 2021
FECHA DE INFORME. 03 de septiembre de 2021
LUGAR DE LA VISITA: invasión los medios del municipio de Rivera (H).
ASISTENTES:
John Fredy Rincón Ovalles Contratista RECAM-DTN
Comando de policía Huila estación Rivera (H).
Policía Ambiental y Ecológica MANEV de Neiva (H)
Alcaldía Municipal de Rivera (H)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado CAM N° 20213100212182, de fecha 31 de agosto de 2021, con número de vital **0600000000000160649**, donde ponen en conocimiento de la Corporación, labores de tala sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona urbana del municipio de Rivera (H), de acuerdo a lo anterior, se procede a programar un desplazamiento hasta el sitio con el fin de verificar la información suministrada

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, la toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalua la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional, y así conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Se identificó como dirigente de este grupo al señor DEVINSON VILLABON BOLAÑOS con cc. 1081154056 de Rivera y con residencia en la calle 7 bis 5 a 15

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "*Descripción de recursos afectados*"

Página 1 de 6

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El día 31 de agosto de 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta la invasión los medios del municipio de Rivera (H).

Durante la visita de inspección ocular se realiza en conjunto de Comando de policía metropolitana Rivera (H), Policía Ambiental y Ecológica MANCV de Neiva (H), Alcaldía Municipal de Rivera (H), se realiza el recorrido por la zona que está ubicada entre el casco urbano y a la salida d la vereda los medios del Municipio de Rivera, se observan cambuches de invasión y la tala de más de cincuenta (50) árboles de las especies yarumos, guásimos, dindés entre los más representativos mayores a 10 centímetros de diámetro, los cuales se encuentra dentro de una zona conde no dista de la fuente hídrica de no más de tomaron las coordenadas del lugar y las fotos del lugar.



Fotografía 1: Vista de tocones



Fotografía 2: Vista de tocones

Una vez realizada la visita y con los datos recolectados en campo se corroboran los coordenadas planas:

PUNTOS	X	Y	MSNM
1	2°4'5.9993"	75°15'7.1953"	746

Área de localización



Imag. 1: Toma de coordenadas en campo

Se localize la invasión los medios del municipio de Rivera (H).

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN
4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES



4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimentel – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

a) Intensidad (IN):
***b)* Extensión (EX):**
c) Persistencia (PE):
***d)* Reversabilidad (RV):**
***e)* Recuperabilidad (MC):**

5. EVALUACION DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
Pérdida de cobertura vegetal por tala, afectando el recurso flora.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

g) Extensión (EX):
Cuando la afectación incide en un área delimitada entre una (1) hectárea y nueve (9) hectáreas.

h) Persistencia (PE):
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

i) Reversibilidad (RV):
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

j) Recuperabilidad (MC):

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sobre él puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
Siendo la valuación de la afectación alta, ya que los valores de ocurrencia y magnitud son altos.

6.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
La probabilidad de ocurrencia es alta de acuerdo con los determinantes antes descritos en cuanto la evaluación del nivel potencial del impacto.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _X_
NO ____

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Remitir a la dirección de justicia Municipal, la Inspección de Policía Municipal y demás entes que tengan jurisdicción en esta invasión a predios del Municipio.
- Valorar las afectaciones que se muestran

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
Lo que considere la Dirección Territorial Norte.

9. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografías 1 y 2: Vista de los tocones

Fotografías 3: Vista de la zona afectada

Fotografías 4: Vista de la zona afectada

Elaborado y revisado por:

JHON FREDY RINCON OVALLES
Contratista RECAM – DTN

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1750 del 3 de septiembre de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **DEVINSON VILLABON BOLAÑOS,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.056.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la tala de mas de cincuenta (50) arboles de las especies yarumos, guásimos, dindes entre los mas representativos mayores a 10 cm de diámetro, los cuales se encuentran dentro de la zona donde se divide la fuente hídrica de rio frio.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
***PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

- ***Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

***ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a. *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
b. *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
c. *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
d. *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"***ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS**. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e. Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.

f. Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g. Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h. No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **DEVINSON VILLABON BOLAÑOS,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.056.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **DEVINSON VILLABON BOLAÑOS,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.056., presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 202113100212182 del 31 de agosto de 2021
- Concepto técnico No. 1750 del 3 de septiembre de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DEVINSON VILLABON BOLAÑOS,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.056, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas Garcia- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00744-26
Auto de inicio: No. 250-26